

61

L.A.S. G 301/2

CONSTITUCION DE 1860.

LEY DE ELECCIONES

Y DE

REGISTO CIVICO

Y DECRETOS

Sobre ellas, expedidos por el Supremo Gobierno.



V. Ponce (Constitucion)

EDICION OFICIAL.

LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO.

CALLE DE LA RIFA, NO. 58.

1890.

CONSTITUCION DE 1858

LEY DE ELECCIONES

REGISTRO CIVICO



Copyright reserved by the Government



EDICION OFICIAL

T. M. A.

IMPRESA DEL ESTADO

1880

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA
Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Agosto 7 de 1890.

Sr. Administrador de la Imprenta del Estado.

De orden del Sr. Ministro, disponga U. que á la brevedad posible se reimprima en los talleres de esa Imprenta el Reglamento interior de las Cámaras y la Constitución vigente, debiendo hacerse 500 y 1,000 ejemplares, respectivamente, de cada folleto.

A fin de consultar la pureza del texto, se encargará de la correccion de dichas obras el Redactor del "Diario de los Debates" Dr. D. Ricardo Aranda.

Dios guarde á U.

JOSÉ DE LA R. ARANA.

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL

Lima, Agosto 15 de 1897

Señor Administrador de la Imprenta de Buenos Aires

En orden del Sr. Ministro de Instrucción Pública y de Justicia, Sr. Dr. D. R. Rosales, en virtud de la resolución de la Comisión de Censura y la Comisión de Censura de la Cámara de Diputados, se le comunica que el Sr. Dr. D. R. Rosales, autor de la obra titulada "Derecho de las Obligaciones", ha sido declarado culpable de plagio en sus obras, y se le ha impuesto la pena de multa de \$ 1000,00 por cada ejemplar.



A fin de consultar la pureza del texto, se ha remitido a la Comisión de Censura de la Cámara de Diputados, el original de la obra, para que se proceda a la corrección de las mismas. D. R. Rosales.

Dios guarde a Ud.

JOSE DE LA R. ANAYA

— 2 —

COSTITUCION

TITULO I

De la Nacion.

Artículo 1.º La Nacion Peruana es libre, soberana, independiente y no queda celebrada pacto que se oponga a ella.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPUBLICA.

De la Religion.

Por cuanto el Congreso, reformando la *Constitucion Política del Perú*, del año de 1856, ha sancionado la siguiente:

Bajo la proteccion de Dios:

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la *Constitucion Política* del año de 1856, dá la siguiente



COSTITUCION.

TITULO I.

De la Nacion.

ARTICULO 1.º La Nacion Peruana es la asociacion politica de todos los peruanos.

ART. 2.º La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

ART. 3.º La soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitucion establece.

TITULO II.

De la Religion.

ART. 4.º La Nacion profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana, el Estado la próteje, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III.

Garantias nacionales.

ART. 5.º Nadie puede arrogarse el título de soberano : el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.



ART. 6.º En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

ART. 7.º Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagénarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

ART. 8.º No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

ART. 9.º La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido: tambien lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

ART. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

ART. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ART. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

ART. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TITULO IV.

Garantías individuales.

ART. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

ART. 16. La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

ART. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.

ART. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

ART. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

ART. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

ART. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

ART. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

ART. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

ART. 24. La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

ART. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

ART. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnizacion justipreciada.

ART. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el

tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.

ART. 28. Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

ART. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.

ART. 30. El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

ART. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

ART. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V.

De los peruanos.

ART. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalización.

ART. 34. Son peruanos por nacimiento:

1.º Los que nacen en el territorio de la República:

2.º Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados:

3.º Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

ART. 35. Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiun años residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria, ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

ART. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

TITULO VI.

De la ciudadanía.

ART. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años; y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

ART. 38. Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al Tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

ART. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exija la ley.

ART. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por incapacidad, conforme á la ley:

2.º Por hallarse sometido á juicio de quiebra:

3.º Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prision:

4.º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.

ART. 41. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Por sentencia judicial que así lo disponga:

2.º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:

3.º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:

4.º Por aceptar de un Gobierno extranjero, cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso:

5.º Por la profesion monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustacion:

6.º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII.

De la forma de Gobierno.

ART. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

ART. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TITULO VIII.

Del Poder Legislativo.

ART. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

ART. 45. La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.

ART. 46. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, ó por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del Congreso.

ART. 47. Para ser Diputado se requerirá:

- 1.º Ser peruano de nacimiento;
- 2.º Ciudadano en ejercicio;
- 3.º Tener veinticinco años de edad;
- 4.º Ser natural del Departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia;
- 5.º Tener una renta de quinientos päsos, ó ser profesor de alguna ciencia.

ART. 48. Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias:

Tres propietarios y tres suplentes, por cada Departamento que tenga menos de ocho y mas de cuatro provincias:

Dos propietarios y dos suplentes por cada Departamento que tenga menos de cinco provincias y mas de una; y

Un propietario y un suplente, por cada Departamento que tenga una sola provincia ó por cada provincia litoral.

ART. 49. Para ser Senador se requiere:

- 1.º Ser peruano de nacimiento:
- 2.º Ciudadano en ejercicio:
- 3.º Tener treinta y cinco años de edad:
- 4.º Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

ART. 50. No pueden ser elegidos Senadores por ningun Departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

- 1.º El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la eleccion:
- 2.º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 51. Tampoco pueden ser elegidos:

- 1.º Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios capitulares y Provisores, por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:
- 2.º Los Curas por las provincias á que pertenecen sus parroquias:

3.º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

4.º Los Jueces de primera Instancia, por sus distritos judiciales:

5.º Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en la época de la eleccion.

ART. 52. *El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.*

La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles: el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles. (1)

ART. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

ART. 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ART. 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa auto-

(1.) Este artículo ha sido sustituido con el siguiente:

ART. 52. El Congreso ordinario se reunirá todos los años el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de noventa dias naturales é improrogables: y el extraordinario terminará, llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningun caso pueda funcionar por mas de cuarenta y cinco dias naturales. (Ley de 3 de Enero de 1879.)

rizacion del Congreso, y en su receso, de la *Comision Permanente*, (1) desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas, excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la *Comision Permanente en receso del Congreso*.

ART. 56. *Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.* (2)

ART. 57. Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

ART. 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.

ART. 59. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes:

2.ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y *prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias.* (3)

3.ª Designar el lugar de sus sesiones y de

(1) Suprimida, por ley de 31 de Agosto de 1874.

(2) Este artículo ha sido sustituido con el siguiente:

ART. 56. *Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentacion ó propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.* (Leyes de 3 de Enero de 1870 y 10 de Setiembre de 1887.)

(3) La segunda parte de este inciso fué suprimida por ley de 3 de Enero de 1879.

terminar si ha de haber ó no fuerza armada, en que número y á que distancia:

4.ª Examinar de preferencia, las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

5.ª Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102:

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion:

7.ª Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla:

8.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion:

9.ª Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominacion de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas:

10. Proclamar la eleccion del Presidente y de los Vice-Presidentes de la República; y hacerla, cuando no resulten elegidos segun la ley.

11. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88:

13. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujecion á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército y de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos:

14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:

15. Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16. Aprobar ó desaprobado los Tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros:

17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19. Conceder amnistia é indultos:

20. Declarar cuando la patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29:

21. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional:

23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion:

24. Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitucion y á las leyes: en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusacion.

TITULO IX.

Cámaras Legislativas.

ART. 60. En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento interior.

ART. 61. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

ART. 62. Las Cámaras se reunirán:

1.º Para ejercer las atribuciones 2.ª, 3.ª, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20 y 24, artículo 59:

2.º Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sancion de la ley.

ART. 63. La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

ART. 64. Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo [1] y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

ART. 65. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período; excepto

(1) Véase la nota del artículo 55.

en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, ó suspendido sus funciones.

ART. 66. Corresponde á la Cámara de Senadores:

1.º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según la ley;

2.º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TITULO X.

De la formación y promulgación de las leyes.

ART. 67. Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1.º Los Senadores y Diputados;
- 2.º El Poder Ejecutivo;
- 3.º La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

ART. 68. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciere adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

ART. 69. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observa-

ciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

ART. 70. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente Legislatura.

ART. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada; y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el Presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

ART. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2.^a, 3.^a y 10.

ART. 73. Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

ART. 74. Sera nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

ART. 75. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

ART. 76. El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:—“El Congreso de la República Peruana (Aquí la parte razonada) ha dado

la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva) Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento."

ART. 77. El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula:—"El Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—(Aquí la ley)—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento."

TITULO XI.

Poder Ejecutivo.

ART. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de Presidente de la República.

ART. 79. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Ser peruano de nacimiento;
- 2.º Ciudadano en ejercicio;
- 3.º Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

ART. 80. El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescriba la ley.

ART. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

ART. 82. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 83. Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

ART. 84. Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

ART. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino después de un período igual.

ART. 86. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24, artículo 59.

ART. 87. La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

ART. 88. La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

- 1.º Por perpétua incapacidad, física ó moral, del Presidente;
- 2.º Por la admisión de su renuncia;
- 3.º Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65;
- 4.º Por terminar el período para que fué elegido.

ART. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

ART. 90. En los casos de vacante que designa el artículo 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encar-

gará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

ART. 91. A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará, dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 81 y siguientes.

ART. 92. Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.

ART. 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1.º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:

2.º Por enfermedad temporal:

3.º Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el artículo 65.

ART. 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2.ª Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad:

3.ª Concurrir á la apertura del Congreso,

presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4.ª Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución:

5.ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6.ª Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7.ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia:

8.ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9.ª Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuir las, y disponer de ellas para el servicio de la República:

10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior:

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribucion 16, artículo 59:

12. Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:

13. Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes Diplomáticos:

14. Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente:

16. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la ley:

17. Presentar para las Dignidades y Canonjías de las Catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente:

18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

20. Prover los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion y leyes especiales.

ART. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, *y en su receso, de la Comision Permanente*; (1) ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

ART. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, *y en su receso, de la Comision Permanente*. En caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

(1) Véase la nota del artículo 55.

debates del Congreso & de cualquiera de las Comisiones de la Corte.

TITULO XII.

de los Ministros de Estado.

ART. 97. El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

ART. 98. Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

ART. 99. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 100. Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por la ley.

ART. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

ART. 102. *El Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente. (1)*

ART. 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los

(1) Este artículo ha sido modificado en los términos siguientes:

ART. 103. El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente. [Ley de 21 de Agosto de 1889.]

debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, á la discusión, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

ART. 104. Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvarsen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII. [1]

Comision Permanente del Cuerpo Legislativo.

ART. 105. *La Comision Permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.*

ART. 106. *No podrá haber en esta Comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.*

ART. 107. *Son atribuciones de la Comision Permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales:*

1.^a *Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda con*

(1) Por ley de 31 de Agosto de 1874, se derogó este título.

tra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras:

2.^o Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro ó Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior:

3.^o Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, y poner á disposición del Juez competente á los Senadores ó Diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de esta Constitución:

4.^o Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo:

5.^o Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designando la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el orden, ó sea invadido el territorio nacional:

Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios:

6.^o Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96, en los mismos casos de la atribución anterior.

ART. 108. Los Senadores y los Diputados que forman esta Comisión, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formación y revisión de las leyes, con la obligación de dar cuenta oportunamente.

ART. 109. La Comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera y

segunda: lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion 5.ª

ART. 110. *La Comision elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente, y un Secretario; y formará su Reglamento y su Presupuesto.*

TITULO XIV.

Del régimen interior de la República.

ART. 111. La República se divide en Departamentos y provincias litorales: los Departamentos se dividen en provincias, y éstas en distritos.

ART. 112. La division de los Departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

ART. 113. Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservacion del orden público, habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales: Sub-prefectos en las provincias: gobernadores en los distritos; y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

ART. 114. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos; y los gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.

ART. 115. Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo: los gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Sub-prefectos; y los te-

nientes-gobernadores por los Sub-prefectos á propuesta en terna de los gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos con arreglo á la ley.

ART. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

ART. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

TITULO XV.

Municipalidades.

ART. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TITULO XVI.

Fuerza pública.

ART. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior; y la ejecucion de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

ART. 120. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organizacion que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

ART. 121. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

ART. 122. No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

ART. 123. La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que dá acción á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVIII

Poder Judicial.

ART. 124. La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

ART. 125. *Habrà en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores: en las de provincia, juzgados de primera instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.*

El número de juzgados de primera instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley. (1)

(1) La primera parte de este artículo ha sido modificada en los términos siguientes:

ART. 125. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema: en las de Departamento y en las de provincia Cortes Superiores y Juzgados de 1.ª Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones juzgados de paz. (Ley de 18 de Octubre de 1887.)

ART. 126. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de primera instancia y Agentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, *la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo (1) proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.*

ART. 127. La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

ART. 128. Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 130. Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

- 1.º La prevaricación;
- 2.º El cohecho;
- 3.º La abreviación ó suspensión de las formas judiciales;

(1) Véase la nota del artículo 55.

4.º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TITULO XVIII.

Reforma de la Constitución

ART. 131. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TITULO XIX.

Disposiciones transitorias.

ART. 132. La renovacion del Congreso, en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

ART. 133. Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó provincia litoral, serán elegidos por esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

ART. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan

los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6.º, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

ART. 135. Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion, á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

ART. 136. Los Juzgados y Tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

ART. 137. La eleccion del segundo Vice-Presidente de la República, que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamacion por la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

ART. 138. Esta Constitucion regirá en la República desde el día de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima á los diez días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu, Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vice-Presidente del Congreso.—*Miguel del Carpio*, Diputado por la provincia de Paucartambo, segundo Vice-Presidente.—*Miguel Garaycochea*, Diputado por Chachapoyas.—*José Nicolás Hurtado*, Diputado por la provincia de Chachapoyas.—*Enrique de Mendiburu*, Diputa-

do por la provincia de Cajatambo. — *Bernardo Gamarra*, Diputado por la provincia de Cajatambo. — *Fernando Bicytes*, Diputado por la provincia de Conchucos. — *José Manuel de Idiáquez*, Diputado por la provincia de Conchucos. — *Juan Terry*, Diputado por la provincia de Conchucos. — *Manuel Arenas*, Diputado por la provincia de Conchucos. — *L. German Astete*, Diputado por la provincia de Huaraz. — *Juan B. Sanchez*, Diputado por la provincia del cercado de Huaraz. — *José Lisson*, Diputado por la provincia de Huari. — *Juan Peña*, Diputado por la provincia de Huari. — *Miguel Zegarra*, Diputado por la provincia de Huari. — *José Joaquín Suero*, Diputado por la provincia de Huaylas. — *Ignacio Figueroa*, Diputado por la provincia de Huaylas. — *Nicanor Gonzalez*, Diputado por la provincia de Huaylas. — *Dionisio Derteano*, Diputado por la provincia de Santa. — *Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado por la provincia de Camaná. — *Miguel Abril*, Diputado por la provincia de Caylloma. — *Pedro Diez Canseco*, Diputado por la provincia de Castilla. — *José Hermógenes Corucjo*, Diputado por Arequipa. — *José María Pérez*, Diputado por Arequipa. — *Juan M. de Goyeneche y Gamio*, Diputado por la provincia de Arequipa. — *Eugenio Velarde*, Diputado por la provincia de Condesuyos. — *Manuel García Pacheco*, Diputado por la Unión. — *Manuel Vizcarra*, Diputado por la provincia de Islay. — *Francisco G. del Barco*, Diputado por Andahuaylas. — *Pedro José Montes*, Diputado por la provincia de Andahuaylas. — *Andrés Trujillo*, Diputado por la provincia de Cangallo. — *Manuel Olano*, Diputado por la provincia de Cangallo. — *Blas Huguet*, Diputado por Huamanga, Pro-Secretario. — *José María Idurégui*, Diputado por la provincia de Huanta. — *J. Manuel Tello*, Diputado por Lucanas. — *José Andrés Neira Valbuena*, Diputado por la provincia de Parinacochas. — *Antonio Torres Calderon*, Diputado por Cajabamba. — *José Silva Santisteban*, Diputado por Cajamarca. —

José Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca.—*Juan del Cármen Delgado*, Diputado por Cajamarca.—*Vicente González Pinillos*, Diputado por la provincia de Chota.—*Manuel Hoyos Osores*, Diputado por la provincia de Chota.—*José M. Osores*, Diputado por Chota.—*José Martín de Cárdenas*, Diputado por Jaén.—*Lorenzo Sologuren*, Diputado por la provincia del Callao.—*Mariano de Rozas*, Diputado por la provincia de Abancay.—*Justo del Mar*, Diputado por la provincia de Anta.—*Juan Antonio Trelles*, Diputado por la provincia de Ayacucho.—*Benigno La-Torre*, Diputado por Canas.—*José Gervasio Mercado*, Diputado por Canchis.—*Juan Centeno*, Diputado por Canchis.—*Manuel Macedo*, Diputado por la provincia de Calca.—*M. Avelino Orihuela*, Diputado por el Cuzco.—*Ángel Ugarte*, Diputado por el Cuzco.—*Manuel del Mar*, Diputado por Cotabambas.—*Felipe Santiago Barriomeo*, Diputado por la provincia de Chumbivilcas.—*José Valcarcel*, Diputado por la provincia de Paruro.—*Mariano E. Vega*, Diputado por la provincia de Paruro.—*Juan Cancio Jara*, Diputado por Quispicanchi.—*Santiago Muñiz*, Diputado por la provincia de Quispicanchi.—*Manuel Tomás Luna*, Diputado por la provincia de Urubamba.—*José María Cervero*, Diputado por Angaraes.—*Manuel Irigoyen*, Diputado por la provincia de Castrovireyna.—*Epifanio Serpa*, Diputado por Huancavelica.—*José Boza*, Diputado por la provincia de Ica.—*Francisco Villagarcía*, Diputado por la provincia de Ica.—*Manuel Antonio Chávez*, Diputado por Huamalíes.—*Isaac Suero*, Diputado por la provincia de Huamalíes.—*Mariano D. Beraun*, Diputado por la provincia de Huánuco.—*José Jacinto Ibarra*, Diputado por la provincia de Jauja.—*José Antonio Iriarte*, Diputado por la provincia de Jauja.—*Pedro José Calderón*, Diputado por la provincia de Jauja.—*Manuel de la Encarnación Chacaltana*, Diputado por la provincia de Pasco.—*Mariano de Iriarte*, Diputado por Pasco.—*Luis*

Santa María, Diputado por la provincia de Tarma.—*Juan Manuel Romero*, Diputado por la provincia de Chiclayo.—*Manuel Arizola*, Diputado por la provincia de Chiclayo.—*José Nicolás Rebaiza*, Diputado por la provincia de Huamachuco.—*Nemesio Orbegoso*, Diputado por la provincia de Huamachuco.—*Francisco Javier de Odiaga*, Diputado por la provincia de Huamachuco.—*Gerónimo de Lama*, Diputado por la provincia de Lambayeque.—*Pedro A. del Solar*, Diputado por la provincia de Putaz.—*Agustín Gonzales Pinillos*, Diputado por la provincia de Trujillo.—*Miguel Cavero y Cavero*, Diputado por la provincia de Trujillo.—*Juan Carrillo*, Diputado por la provincia de Canta.—*José Antonio G. y García*, Diputado por la provincia de Canta.—*Mariano de Osma*, Diputado por la provincia de Cañete.—*Juan de los Heros*, Diputado por la provincia de Cañete.—*Buenaventura Elguera*, Diputado por la provincia de Chancay.—*Francisco de P. Romero*, Diputado por la provincia de Chancay.—*J. de la Riva-Agüero*, Diputado por la provincia de Huarochiri.—*J. A. de Lavalle*, Diputado por la provincia de Lima.—*Antonio Arenas*, Diputado por la provincia de Lima.—*Juan Bazo y Basombrio*, Diputado por Lima.—*Francisco Chaves*, Diputado por la provincia de Lima.—*Pedro Bernaldes*, Diputado por Lima.—*Pedro Antonio de Iribarren*, Diputado por la provincia de Lima.—*Francisco de P. Secada*, Diputado por Yauyos.—*Francisco Alvarado Ortiz*, Diputado por Loreto.—*Pedro A. Arnao*, Diputado por Loreto.—*Manuel Rafael de Belandier*, Diputado por la provincia de Arica.—*Pedro Mariano Cabello*, Diputado por la provincia de Moquegua.—*Juan Oviedo*, Diputado por Tarapacá.—*José G. Urrutia*, Diputado por Piura.—*Pedro Arrese*, Diputado por Piura.—*Leonidas Echandia*, Diputado por Piura.—*Manuel Gregorio Leon*, Diputado por Piura.—*Ignacio Varillas*, Diputado por Piura.—*Santiago Riquelme*, Diputado por Azángara.

ro.—*Modesto Macedo*, Diputado por Azángaro.—*Lucas Jara del Mar*, Diputado por Carabaya.—*Julian Sandoval*, Diputado por Chucuito.—*Juan de la C. Lizarraga*, Diputado por Huancané.—*José M. Béjar*, Diputado por la provincia de Lampa.—*Manuel Daza*, Diputado por Lampa.—*Mariano Lolo*, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado por el Cuzco, Secretario del Congreso.

Por tanto: mando se imprima, promulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

RAMON CASTILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

JOSÉ FABIO MELGAR.

El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

MANUEL MORALES.

El Ministro de Guerra.

JUAN ANTONIO PEZET.

El Ministro de Hacienda.

JUAN JOSÉ SALCEDO.

LEY DE ELECCIONES.

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 38 de la Constitución :

Ha dado la ley siguiente :

TITULO I.

De quienes ejercen el derecho de sufragio.

Art. 1.º Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, ó mayores de veintiun años que sepan leer y escribir, ó sean Jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raíz, ó paguen al Tesoro público alguna contribución: cuyos nombres se hallen inscritos en el Registro Cívico.

Art. 2.º No pueden sufragar: 1.º Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, segun los artículos 40 y 41 de la Constitucion: 2.º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores y Agentes de Policia: 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional, y los de Gendarmeria: 4.º Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmeria ó al Ejército, y los que forman la tripulacion de los buques de la Armada Nacional: 5.º Los mendigos y los sirvientes domésticos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, no pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

RAYON CASTILLA

REPÚBLICA TITULO II.

De como se ejerce el derecho de sufragio.

Art. 4.º La eleccion de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Representantes de la Nacion, y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo sino por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5.º Por cada quinientos habitantes y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.º Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un Elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: 1.º Ser ciudadano en ejercicio: 2.º Saber leer y escribir; 3.º Ser natural ó vecino de la parroquia.

Art. 8.º No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

TITULO III.

De la formacion de los Colegios Parroquiales.

Art. 9.º El 1.º de Junio de 1861, y en lo sucesivo el mismo dia en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.º de Agosto del mismo año, harán o otro tanto los Prefectos en sus respectivos Departamentos, dando las órdenes necesarias á los Subprefectos para que se formen los Colegios Electorales.

Art. 10. Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de Registro civil, creadas por la ley, distribuirán á los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido á sufragar.

Art. 11. El segundo Domingo de Octubre de 1861, y en lo sucesivo cada bienio en el mismo dia, se reunirán en la mesa parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio; y despues de asistir á una Misa de Espíritu Santo, pasarán al lugar de costumbre para dar principio á las elecciones.

Art. 12. Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la eleccion anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componían, por ausencia, enfermedad ó muerte, será sustituido por el que hubiese obtenido el accésit para el correspondiente cargo.

Art. 13. Instalada la mesa, presentará ante ella el Gobernador del Distrito, ó su Teniente, una copia del registro civil que debe existir en su poder, certificada por él y por el Síndico, y se procederá en el acto á elegir la mesa permanente, observándose lo que dispone el artículo 88.

Los nombres de los electos se publicarán por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 14. La mesa permanente se instalará al siguiente día de nombrada; y el Presidente de ella designará conforme al censo de la población, el número de electores que corresponda al asiento electoral; lo cual debe anunciarse en el acto por medio de carteles.

El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15. Hecha la designación del número de electores, se procederá á electuar la votación por medio de cédulas conforme al artículo 89.

Art. 16. Si no pudiere concluirse la elección en el primer día, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pudiendo exceder de ocho días, aun cuando dentro de este término no llegasen á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17. La votación diaria comenzará á las diez de la mañana y concluirá á las dos de la tarde, debiendo los miembros de la mesa examinar el ánfora, al empezar el acto, para ver si está ó no vacía. Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 18. Terminada la votación diaria y hechos el escrutinio y la regulación de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 19. En cualquier estado de la elección, podrán agregarse á la mesa los adjuntos que se pidieren, siempre que cada petición esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20. Al presentarse á sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el número correspondiente del Registro Cívico; si se hallare conforme se le permitirá votar, rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa esta tacha; y si

el boleto fuese falsificado, ageno ó sustraído, será detenido el votante, y sometido á juicio por órden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes constarán en el acta.

Art. 21. Solo ante la Junta de Registro Cívico podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro Cívico, y de lo resuelto podrá reclamarse ante el Colegio Electoral de Provincia.

Art. 22. Cerrada la votación diaria, y en sesión permanente, los Secretarios y demas individuos de la mesa, incluso los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votación para electores; la misma que conservará en su poder, despues de confrontada con las demas y firmada por todos los ciudadanos de la mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23. A las dos de la tarde del día en que termine la votación, y despues de cerrada el acta diaria, se procederá en sesión permanente y continúa, á la regulación general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior; y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24. Hecha la proclamación y extendida la correspondiente acta, se pasará á cada Elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su elección y designando el número de votos que hubiere obtenido, segun el modelo Núm. 1. Esta nota servirá de nombramiento al Elector.

Art. 25. Los Secretarios pasarán tambien á la Sub-prefectura de la Provincia, una nota que con

tenga los nombres de los electores, según el modelo Núm. 2, y una copia certificada del acta final en que se hubiese hecho la regulación de votos y proclamación de los electores.

Art. 26. Ningun ciudadano que no sea individuo de la mesa, ó adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontación de las listas; pero sí pedir certificado de cualquier otro acto eleccionario.

Art. 27. Los individuos de la mesa parroquial que proclamasen mas electores de los designados según el artículo 14 de esta ley, sufrirán una multa de diez á veinticinco pesos, á juicio de la mesa calificadora del Colegio de Provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ó Teniente Gobernador, bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo (Modelo Núm. 3.)

La proclamación practicada con este vicio es nula.

Art. 28. Los individuos de la mesa momentánea designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que infrinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposición de esta ley, ó priven á algun ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el colegio electoral de Provincia, el cual examinará el caso, y resolverá por mayoría de votos si ha ó no lugar á formación de causa: en este último caso, comunicará su resolución al Juez de 1^a Instancia, para que sustancie la causa, y concluida, se publicará la sentencia en los periódicos.

Art. 29. Para constancia de los actos electorales de todo Colegio Parroquial, habrá en cada pueblo un libro titulado: "Actas del Colegio Parroquial."

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Sindico Procurador respectivo.

TITULO IV.

De la formacion de los Colegios Electorales de Provincia.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861, y así sucesivamente en cada bienio, los electores de las diversas parroquias, se reunirán en la capital de la Provincia, y despues de oír una Misa de Espíritu Santo, pasarán al salon de la Municipalidad, y si no lo hubiere, al lugar que tres dias antes señalará el Sub-prefecto.

Art. 31. Si el número de electores reunidos, no llegase á las dos terceras partes del total que corresponde á la Provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la mesa permanente de la Capital, lo avisará al Sub-prefecto, segun el modelo Núm. 4.

Art. 32. Recibido el aviso compelerá el Sub-prefecto sin pérdida de tiempo á los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elecciones; debiendo llamarse, por falta ó impedimento de los propietarios, á los respectivos suplentes, segun el orden de su proclamacion.

Art. 33. Completados los dos tercios de los electores, se establecerá la mesa momentánea de provincia, la cual será formada por la mesa parroquial permanente de la Capital, ó de su primer distrito, si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34. Instalada la mesa momentánea, se procederá á formar la "Mesa Calificadora de Provincia," sufragándose, al efecto," en los términos que prescriben los artículos 88 y 89 de esta ley.

Art. 35. Instalada la mesa calificadora, se procederá á calificar las actas de los Colegios parroquiales, comenzando por el de la Capital, siguiendo

por los mas cercanos y terminando por el mas distante.

Art. 36. Si de la calificacion de actas resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadorá, serán reemplazados en el acto por los que hubieren obtenido el accésit para sus respectivos cargos.

Art. 37. Si de la calificacion resultase anulada mas de una tercera parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso, segun el modelo número 5 al Sub-prefecto de la Provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos distritos.

Art. 38. Todo elector está obligado á concurrir á las elecciones; y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del Colegio, y á beneficio de las escuelas de la Provincia, una multa de veinte á veinticinco pesos que bajo de responsabilidad hará efectiva el Sub-prefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente, segun el modelo número 6.

Art. 39. El Elector que hallándose en la Capital de Provincia, se negase á concurrir á la votación, sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, tambien á beneficio de las escuelas, que hará efectiva el Sub-prefecto bajo su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle el Presidente del Colegio, segun el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificacion de los electores, se procederá en el mismo dia, si aun no fuésé las tres de la tarde, á nombrar la mesa permanente de Provincia; mas si la hora fuésé avanzada, se diferirá esta eleccion para el siguiente dia, extendiéndose una acta de todo lo obrado, que firmarán el Presidente y demas individuos de la mesa calificadorá.

Art. 41. La eleccion de la mesa permanente de que se trata en el artículo anterior, se efectuará segun el artículo 88, y en el orden siguiente:

1.º En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamará "*primera mesa.*"

2.º A distancia de dos varas, por lo menos, habrá otra pequeña, con útiles de escribir, que se llamará "*segunda mesa.*"

3.º El papel será común sin seña ni marca alguna, y estará cortado en cédulas de cuatro en pliego.

4.º Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores.

5.º El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentarán en derredor de la primera mesa, y despues de que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, segun sus distritos ó parroquias, serán llamados los tales electores por el Presidente, uno despues de otro.

6.º Llamado el Elector por su nombre, presentará al Presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad, pasará á la *segunda mesa*; allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quienes quisiere votar.

7.º Al principiár la votación, el Presidente de la mesa, advertirá al Colegio que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios.

8.º No será permitido á ningun individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse por ningun motivo de lo que los electores escriban en la cédula.

9.º Los electores escribirán en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningun título ni sobre-nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distinguan de otra persona del mismo nombre.

10. Escrita la cédula por el Elector, la doblará

en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, á su presencia, la deposite en el ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algun elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrarse la votacion; y comprobado que fuere su nombramiento, se le permitirá sufragar.

Art. 43. Concluida la eleccion, se sentará en el libro de elecciones de la Provincia la correspondiente acta que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora; y quedará así constituido el Colegio Provincial.

TITULO V.

De la eleccion de Diputados.

Art. 44. Al siguiente dia de instalado el Colegio Provincial, y despues de oir en la Iglesia parroquial una Misa de Espiritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo á la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, segun el censo general que para entonces deberá estar concluido.

Art. 45. Constituido así el Colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo 41 de esta ley; sin que por ningun motivo pueda procederse de otro modo.

Art. 46. Terminada la votacion, y en sesion permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulacion de votos, guardándose las prevenciones siguientes:

1.º El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará para ver si igualan al número de sufragantes;

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora.

2.º Si el número de cédulas no fuese igual al de los sufragantes, se procederá á nueva votacion, cuidando en este caso uno de los Secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada Elector, y recojiendo las restantes de la segunda mesa.

3.º Sacadas de la ánfora las cédulas, una á una, el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador y éste á los demas individuos de la mesa, para que todos se impongan de su contenido.

4.º Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 47. Concluida la votacion se practicará el escrutinio y la regulacion, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno mas.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votacion, tomándose de entre los candidatos que tuviesen la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado. Si de ésta votacion no resultase la mayoría absoluta, se repetirá en el mismo orden y aun volverá á repetirse otra vez mas.

Si no pudiese alcanzarse mayoría absoluta ni aun en la tercera votacion, se pondrán en la ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, á razon de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente: "La Provincia de en ejercicio de sus de-

rechos, ha elegido por su Diputado ó Diputados á Congreso al Ciudadano ó Ciudadanos N. N."

Art. 50. Acto continuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51. Los Secretarios extenderán, en sesion permanente y continua, la respectiva acta, en el libro de elecciones, y concluida la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores mas.

Art. 52. De la referida acta se sacarán, cuando mas tarde á los dos dias, las copias que fueren necesarias para remitirse á los electos propietarios y suplentes, al Sub-prefecto de la Provincia, á la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Prefectura y á la *Comision Permanente del Cuerpo Legislativo*, (1) por el Presidente del Colegio provincial, directamente. Cada copia será firmada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

Art. 53. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original, ó las copias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pié de cada copia.

Art. 54. Las actas remitidas á los Diputados, se considerarán como los poderes que les confiere la provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos á que se refiere el artículo 52.

Art. 55. Si algun individuo de la mesa se ausentase, sin firmar las actas ó copias, se le obligará á regresar por el Sub-prefecto, á peticion de la misma mesa, sin admitirsele excusa alguna; y en caso de negarse á firmar, se pondrá la anotacion indicada por el artículo 53.

Art. 56. El Sub-prefecto de la provincia no podrá negarse á dar direccion á las copias de que se trata en los artículos anteriores, siempre que así lo

(1) Suprimida por la ley de 31 de Agosto de 1874.

dispongan el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remision de cópias se hará segun el modelo número 8.

Art. 57. El Sub-prefecto de la provincia, no podrá demorar la remision de las actas que se le pasaren por mas de veinticuatro horas, sea directamente á su destino, sea á la estafeta respectiva para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Sub-prefecto, sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía por el término de un año.

Art. 58. El Sub-prefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razon de cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

TITULO VI.

De la eleccion de Senadores.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes; por los que tengan menos de ocho y mas de cuatro provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes; por los que tengan menos de cinco provincias y mas de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola provincia y por cada Provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la eleccion de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley; debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votacion por los propietarios y los suplentes.

sea el Congreso, mandará á la Secretaría de éste las actas de los Colegios electorales, indicando las que faltaren aún, y las causales de esta falta, si las supiere. *Igual remision hará la Comisión Legislativa.* (1) Con tales documentos procederá el Congreso á verificar la proclamación, ó elección correspondiente.

TITULO VIII.

De la eleccion de Municipalidades y Agencias Municipales.

Art. 73. Instalado el Colegio provincial, y practicadas las elecciones de que tratan los títulos anteriores, si las hubiere, procederá á elegir los individuos de la Municipalidad de Provincia en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la eleccion de Municipales, se observará el mismo orden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

Art. 75. Los Municipales de las ciudades que no sean Capitales de Provincia, se elegirán por los Colegios electorales de todo el distrito á que la ciudad pertenezca, y ante la mesa permanente de la capital de dicho distrito.

Art. 76. Los Síndicos Procuradores y demas Agentes Municipales de los distritos, serán elegidos por los respectivos Colegios parroquiales, los cuales se reunirán con tal objeto el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Síndicos de las ciudades y capitales de provincia serán nombrados por la Municipalidad respectiva, observándose, en cuanto á su número y requisitos, la ley de Municipalidades.

(1) Véase la nota del artículo 52.

TITULO IX.

De los actos prohibidos en las elecciones.

Art. 77. Las elecciones de Provincia no pueden practicarse sino en las respectivas Capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Sub-prefectura segun lo prevenido en el artículo 30.

Art. 78. No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones con ninguna especie de armas, ni aun con baston. Los infractores serán inmediatamente arrestados por veinticuatro horas, de órden de la mesa.

Art. 79. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones á los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores, Tenientes gobernadores y Agentes de policía. Cualquiera de estos funcionarios, y en general cualquiera que teniendo mando político militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comision.

Art. 80. Es atentado contra la libertad del sufragio, el apresamiento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delicto*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como á reos del delito de fuerza.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 81. Para proceder á la eleccion de Senadores ó Diputados, los Secretarios de la respectiva Cámara remitirán á la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco

con sello de la Cámara, y firmado al márgen por el Presidente y por ellos, á fin de que el tal pliego forme las dos últimas hojas de cópia, que segun los artículos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades *acusarán recibo de estos pliegos al Secretario de la Comision Legislativa, (1)* y los mandarán oportunamente á las mesas de los Colegios provinciales, cuidando de exigir recibo.

Art. 83. Para la eleccion de Presidente y Vice-presidentes de la República, se remitirá este pliego á todas las Municipalidades de la Provincia, con el mismo fin del artículo 81, por los Secretarios del Congreso, *y en receso de éste por el de la Comision Permanente; en cuyo caso, llevará el sello de la Comision y las firmas del Presidente, Vice-presidente y Secretario.*

Art. 84. Estos pliegos se remitirán francos de porte por la estafeta de correos, sellados y con la certificacion necesaria para ser entregados á los Alcalde Municipales.

Art. 85. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podrá anotarse á peticion de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia de gravedad que ocurriese en las elecciones.

Art. 86. La falsificacion de actas electorales produce accion popular ante el Congreso y ante los Jueces; quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código Penal.

Art. 87. En ninguna acta ni copia habrá borraduras ni enmendaturas; mas si esto fuese indispensable, se salvará al pié.

Art. 88. En la formacion de las mesas electorales á que se refieren los artículos 13, 34 y 41, se

(1) Véase la nota del artículo 52.

votará por un Presidente; tres Escrutadores y un Secretario; y serán proclamados tales los que alcanzaren la mayoría respectiva. El que obtuviere el accésit para Presidente, será proclamado primer Escrutador, y el que lo obtuviere para Secretario, será proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda eleccion las cédulas deben ser de papel comun, sin color especial ni marca de ninguna especie.

Art. 90. La falta de la Misa de Espíritu Santo, que debe preceder á la eleccion segun los artículos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre, no se pronunciará sermón de ninguna especie.

Art. 91. Los gastos de libros y elecciones se harán de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonarán por el Sub-prefecto de los que el Presupuesto General vote con tal objeto.

Art. 92. Corresponde á las mesas momentáneas receptoras de sufragios y á las de Colegio Electoral, dictar cuantas providencias conduzcan á mantener la tranquilidad pública en los actos electorales, y las autoridades políticas les franquearán en el momento los auxilios que les pidieren.

TITULO XI

Disposiciones Transitorias.

Art. 93. Tan luego como se promulgue esta ley, expedirá el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formacion de los Colegios Electorales, y la inmediata eleccion del Vice-Presidente de la República, segun lo prevenido en el artículo 137 de la Constitucion.

Art. 94. Estos Colegios y los funcionarios municipales que ellos elijan, durarán solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar or-

ganizadõs los Colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Art. 95. Para la formacion de los Colegios parroquiales de que trata este titulo, habrá una mesa preparatoria compuesta del Cura de la parroquia ó su Teniente por enfermedad ó ausencia suya, del Sindico Procurador, de un Juez de Paz y cuatro vecinos nombrados por suerte de entre los doce mayores contribuyentes de la parroquia: donde no hubiere este número, se completará con los vecinos de mas edad que se hallen expeditos.

Art. 96. En las capitales de Departamento y de todo pueblo que tenga mas de un Juez de Paz, se reunirán éstos á las once de la mañana del día anterior designado para la eleccion, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo, y practicarán el sorteo de los Jueces que deben concurrir á cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su Teniente, ni haya Sindico, presidirá el Juez de Paz la formacion de la mesa preparatoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupará el Juez de Paz la testera de la mesa y llamará por adjuntos á dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes, que sepan leer y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicará las siguientes diligencias:

1.º Formará una lista de seis ciudadanos de entre los que paguen mayor contribucion al Estado:

2.º En cédulas de igual tamaño y papel, escribirán los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y las pondrá el Juez de Paz en la ánfora, despues de leerlas en alta voz y de doblarlas en cuatro:

3.º Mandará sacar de la ánfora tres cédulas que serán leídas en público por todos los individuos de la mesa:

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyos nombres designe la suerte según el artículo anterior, formarán la mesa momentánea y serán proclamados por el Juez de Paz, quien les comunicará por una nota su nombramiento, excitándolos á concurrir en el acto al lugar de las elecciones, si no se hallasen presentes. Uno de los individuos de la mesa preparatoria redactará el acta en el correspondiente libro y se firmará por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la mesa momentánea, el primer designado por la suerte, será Presidente; el segundo, Escrutador y el tercero Secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los artículos anteriores, y mientras no esté formado el Censo General de la República se elegirá el mismo número de electores que se nombró en el año de 1853.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado. —
ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de
Diputados. — *José Hermógenes Cornejo*, Secretario
del Senado. — *Manuel Antonio Zárate*, Diputado
Secretario.

MODELOS DE NOTAS.

MODELO MÚM. 1.

R. P.

Departamento. Parroquia de la Provincia.

Octubre..... de 186

Al Señor D. N. N.

En esta fecha la parroquia.....
de la Provincia..... del Departamento
..... ha tenido á bien nombrar á U.
Elector para el próximo bienio; y en su conse-
cuencia procederá U. á desempeñar las funciones
anexas á su nombramiento.

Dios guarde á U.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.

Secretario.

MODELO NÚM. 2.

R. P.

Departamento.

Parroquia de la Provincia.

Octubre.....de 186

Al Señor Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Los ciudadanos de la parroquia—pertenecientes á la Provincia del mando de US., han nombrado de Electores á los Señores N. N. por tantos votos.—N. N. por tantos, (así todos los electores con expresion del número de votos que cada uno hubiere obtenido.)

Lo comunicamos á US. en cumplimiento del artículo 25 de la ley de elecciones, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

N. N.

Secretario

N. N.

Secretario

MODELO NÚM. 3.

R. P.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora

Octubre.....de 186

Al Señor Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo al Censo de la Parroquia tal (ó distrito tal) han debido ser proclamados (tantos) electores; mas por las actas que se nos han presentado, vemos que han sido proclamados (tantos); es decir, mas de los que señala el artículo 5.º de la ley de elecciones.

En cumplimiento del artículo 27 de la misma ley, lo comunicamos á US. para que tenga entendido que los miembros de la mesa permanente de la parroquia (ó distrito) tal, quedan suspensos de la ciudadanía, y no pueden desempeñar en el término de dos años ningún destino público.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 4.

R. P.

Departamento. Provincia. Mesa Permanente
de la Parroquia.

Octubre..... de 186

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia

S. S.

Reunidos con arreglo á la ley los electores de esta provincia en esta capital, con el objeto de ejercer sus funciones, se ha notado que no han concurrido los electores de la parroquia (ó tales y tales electores de tales y tales distritos) imposibilitando así el desempeño de su mision.

Lo comunicamos á US., para que, sin pérdida de tiempo, compela á dichos electores omisos á tomar parte en las funciones que debe desempeñar el Colegio Electoral de Provincia.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM. 5.

R. P.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora
de la Provincia.

Octubre..... de 186

Al Señor Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de elecciones, comunico á US., que las actas de la Parroquia (ó los electores tales y tales en el distrito tal ó cual) han sido declaradas nulas.

En su consecuencia, espero que US., sin pérdida de tiempo, se servirá ordenar se practiquen nuevas elecciones en los distritos arriba citados, para que este Colegio pueda proceder al desempeño de sus deberes.

Dignese US. acusarnos recibo de la presente, con expresion del día y hora en que la reciba, para salvar nuestra responsabilidad.

Dios guárdé á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 7.

R. P.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora
de la Provincia.

Octubre..... de 186

Al Señor Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Los electores N. N. aunque existentes en esta población, se niegan á concurrir al desempeño de sus deberes. En cumplimiento del artículo 39 de la ley de elecciones, han sido multados cada uno en la suma (tal) á beneficio de (tal) escuela de la Provincia.

Se lo comunicamos á US. para su cumplimiento en la parte que le respecta.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.

Secretario.

MODELO NÚM. 8.

R. P.

Departamento.

Provincia.

Mesa Permanente
de la Provincia.

Octubre..... de 186

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Tenemos el honor de remitir á US. (tantas) actas relativas á las elecciones de Diputados (Senadores ó Presidente) que se han verificado en este Colegio Electoral de Provincia.

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la ley de elecciones, se servirá US., dar debida direccion á las citadas actas, acusándonos recibo por duplicado de ellas, con expresion del día y hora en que las reciba.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

Lima, cuatro de Abril de mil ochocientos se-
senta y uno.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.—
ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de
Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Sena-
do.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circu-
le y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Li-
ma, á 13 de Abril de 1861.

RAMON CASTILLA.

MANUEL MORALES.

MIGUEL SAN ROMAN,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Considerando:

Que la práctica ha hecho notar la necesidad de llenar algunos vacíos y esclarecer algunos preceptos de la ley de elecciones:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los lugares de costumbre á que se refiere el artículo 11 de la expresada ley, son las plazas públicas de las respectivas parroquias.

Art. 2.º Los Colegios Electorales de provincia principiarán sus funciones por una acta, contraída exclusivamente al hecho de su reunion, la cual será firmada por todos los electores presentes, bajo la presidencia de la mesa permanente.

En los Colegios renovados, esta acta será el principio de su instalacion y se incluirá en las credenciales para cualquiera de los cargos elegibles.

Art. 3.º En todas las actas de elecciones para cualquier cargo, se expresará el número total de electores correspondientes á la Provincia, y el número y nombres de los electores concurrentes, con designacion de sus respectivas parroquias.

Art. 4.º El número de electores que deba dar cada provincia, se determinará por el Congreso, luego que se le pase el Censo de la República,

Mientras tanto las parroquias no pueden aumentar, bajo pena de nulidad, el número de electores que en el año de 1853 se hallaban en posesion de dar.

Art. 5.º Las mesas de los Colegios Electorales se compondrán precisamente de siete miembros conforme al artículo 88 de la ley. Los que falten se reemplazarán gradualmente con los que hubiesen obtenido el *accesit*; entendiéndose que para este caso se necesita, en los Colegios de provincia, haber sacado cuando menos la sexta parte de votos de los electores concurrentes.

Quando ese número de sufragios fuese inferior, se repetirá la eleccion para primer Escrutador y para segundo Secretario.

Art. 6.º Si no hubiese *accesit* para Presidente y Secretario, se procederá á elegir al primer Escrutador y al segundo Secretario. Si no hubiese *accesit* para los demas cargos, se elegirá suplentes que reemplacen á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte.

Art. 7.º La eleccion para Presidente y Vice-Presidentes de la República, se hará en actos distintos, sin que ninguno de éstos pueda reiterarse para obtener la mayoría ó bajo de otro pretexto; y se omitirá la proclamacion de los elegidos, quedando derogado el artículo 70 de dicha ley.

Art. 8.º Las prevenciones contenidas en el artículo 19 de la misma ley, se harán extensivas á los Colegios Provinciales, siempre que la peticion esté suscrita por cuatro electores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

JOSÉ SILVA SANTISTEBAN, Vice-Presidente del Senado.—JOSÉ MARIA PEREZ, Presidente de la

Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Senador
Secretario.—*Epifanio Serpa*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MIGUEL SAN ROMAN.

Por mandado del Congreso de la República
ANTONIO ARENAS.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en las elecciones populares debe estar la
intervención de las autoridades judiciales, tanto
porque pueden coartar moralmente la opinion,
cuanto porque están llamadas á conocer de las con-
sas que originan los actos electorales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º No pueden ser Electores los Vocales
Tribunales Juces de 1.ª Instancia y Jueces Peca-
les en los lugares donde existen jurisdicciones.

Art. 2.º Los funcionarios comprendidos en el ar-
tículo anterior, que directos é indirectamente toquen
parte en las elecciones que se practiquen en los
territorios de su jurisdiccion, quedan sujetos á la
pena designada en el artículo 177 del Código
Penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que sea
publicada en el Oficio de la Presidencia.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Li-
ma, á 18 de Setiembre de 1862.

MANUEL F. HEREDIA, Presidente del Sena-
do.—J. SIMON TERESA, Presidente de la Cam-
ara de Diputados.

Ministro de Fomento.—Vicepresidente del Poder Judicial.
Secretario.—Fiscal General.—Fiscal de Hacienda.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.
Por tanto: cuando se impusiere, por el Poder Judicial,
cualquier multa o sanción a los miembros del Poder Judicial,
debe ser en virtud de una resolución del Poder Judicial.

MANUEL PARDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que en las elecciones populares debe evitarse la intervención de las autoridades judiciales, tanto porque pueden coactar moralmente la opinión, cuanto porque están llamadas a conocer de las causas que originen los actos electorales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º No pueden ser Electores los Vocales, Fiscales, Jueces de 1.ª Instancia y Agentes Fiscales en los lugares donde ejerzan jurisdicción.

Art. 2.º Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, que directa ó indirectamente tomen parte en las elecciones que se practiquen en los territorios de su jurisdicción, quedan sujetos a la pena designada en el artículo 157 del Código Penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que ponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 18 de Setiembre de 1872.

MANUEL F. BENAVIDES, Presidente del Senado.—J. SIMEON TEJEDA, Presidente de la Cámara.

ra de Diputados.—*Bernardino Calonge*, Senador Secretario.—*Bartolomé Ruiz*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 19 de Setiembre de 1872.

MANUEL PARDO.

FRANCISCO ROSAS.

de los Diputados — Presidente del Congreso — Secretario
de los Diputados — Secretario del Congreso — Secretario
de los Diputados — Secretario del Congreso — Secretario
de los Diputados — Secretario del Congreso — Secretario

MANUEL COSTAS,

**PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.**

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

Lima, Enero 9 de 1875.

Excmo. Sr.

El Congreso, absolviendo la consulta dirigida por el Poder Ejecutivo, sobre el modo como debe hacerse la eleccion de Concejos Municipales en los distritos de nueva creacion y sobre el número de Electores que dichos distritos deben elegir, ha resuelto:

1.º Que los Concejos Provinciales, inmediatamente despues de la promulgacion de esta ley, procedan, por esta sola vez, á la eleccion de los Concejos Municipales que corresponden á los distritos de nueva creacion, haciéndose extensiva esta medida á los distritos que, por falta de electores, no hayan elegido sus respectivos Concejos.

2.º Que el número de Electores que dichos distritos deben elegir, es el que resulte del censo de sus respectivas poblaciones, á razon de un Elector por cada quinientos habitantes, ó fraccion que pase de doscientos cincuenta, aunque el número total de electores que por esta ley pueda resultar en los Colegios Provinciales, sea mayor que el fijado por la ley vigente para cada provincia.

3.º Que en las provincias cuyos Colegios Electorales se hayan anulado, se practique la elección de los Concejales que deben reemplazar á la mitad saliente de los Concejos de administración local, conforme á la ley de 2 de Enero de 1857. (1)

(1) Los artículos pertinentes de la ley citada son estos:

“Art. 2.º Inmediatamente que se promulgue esta ley, se reunirán en las capitales de Departamento, el Prefecto y el Presidente de la Corte Superior, el Juez de 1.ª Instancia mas antiguo donde no haya Corte; en las capitales de provincia, el Sub-prefecto y el Juez de 1.ª Instancia mas antiguo; en las de distrito y en las demas poblaciones que deben tener Municipalidad conforme á la ley orgánica, la reunion será del Gobernador ó su Teniente, y del Juez de Paz de primera nominacion. Se completará cada una de estas Juntas con cinco ciudadanos elegidos por ellas de entre los que tengan las calidades indicadas en el artículo siguiente:

“Art. 3.º Las Juntas establecidas por el artículo anterior formarán una lista de electores, cuyo número será quintuplo del de los municipales que corresponden á la poblacion, escogiéndolos entre las personas que por su probidad, inteligencia, posicion social, fortuna, popularidad y por los empleos públicos ó de Beneficencia que dignamente hubieren desempeñado, den garantías de pureza, laboriosidad y amor al país, además de tener los requisitos prescritos por el artículo 20 de la ley orgánica. (La de 29 de Noviembre de 1856)

“Art. 4.º Se publicará por los periódicos, donde los haya, y se fijará en los lugares de costumbre por diez días consecutivos, la lista de los electores, designándose lugar, día y hora en que debe reunirse el cuerpo electoral. Compete á las Juntas establecidas por el artículo 3.º resolver á su juicio, sobre su responsabilidad y dentro de los diez días indicados, las reclamaciones que se hicieren, y llenar los vacíos que resultaren.

“Art. 5.º En el día, hora y lugar señalados, se reunirá el cuerpo electoral en número cuando menos de sus dos terceras partes: formarán á viva voz una mesa receptora, compuesta de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario; y elegirán de su seno ó fuera de él, por sufragio secreto y á pluralidad absoluta, á los municipales de la poblacion. Si algunos electores quisieren agregarse á la mesa podrán acercarse á ella como adjuntos á los Escrutadores.

4.º Que en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, se procederá conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO DE P. MUÑOZ, Presidente del Senado.—RAMON RIBEYRO, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro A. del Solar*, Secretario del Senado.—*Emilio A del Solar*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 9 de Enero de 1875.

MANUEL COSTAS.

RICARDO W. ESPINOSA.

—Art. 6.º En caso de que se hicieren reclamaciones dentro de tercero día sobre las cualidades de los municipales electos, ó que éstos legalmente se excusaron, el cuerpo electoral procederá en sesion permanente á resolverlas, previa discusion y votacion, y á elegir á los que faltasen para llenar el número designado por la ley. Pasados dichos tres días no hay lugar á reclamaciones ni á excusas.

—Art. 7.º La mesa procederá conforme á la ley, dando la mayor publicidad á todos sus actos, y llevando constancia de éstos en actas que se firmarán por triplicado, debiendo entregarse una de éstas á la Municipalidad elegida, como primer documento de su archivo y remitiéndose las otras á la *Junta Departamental* (suprimida en 1860) y á la autoridad política local para que la eleve al Gobierno.

— 85 —

Comandante el Poder Ejecutivo para que
pueda ser en caso de necesidad del Congreso en la
mañá 24 de Enero de 1877

MARIANO I. PRADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la validez de los actos electorales, cuando hay desacuerdo entre el Congreso y las Cámaras Legislativas, debe determinarse por una ley, resolviendo de esta suerte la consulta que ha hecho el Ejecutivo sobre la materia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los casos en que haya desacuerdo entre el Congreso y cualquiera de las Cámaras Legislativas sobre la calificación de los Colegios Electorales de Provincia, solo continuarán produciendo efectos legales los Colegios que éstas aprobasen.

Art. 2.º Si hubiese desacuerdo sobre la misma materia entre la Cámara de Senadores y la de Diputados, se estará á lo dispuesto en el artículo 2.º de la resolucion legislativa de 11 de Setiembre de 1868. (1)

(1) Que dice así:

2.º Que en las provincias cuyos colegios electorales hayan sido aprobados por una Cámara y desechados por la otra, se instalen las Municipalidades elegidas por los Colegios aprobados en la Cámara de Diputados; y si ésta hubiese anulado la eleccion de Diputados, se procederá á nueva eleccion de Municipalidades por los mismos Colegios que deben elegir á los Diputados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Enero de 1877.

FRANCISCO ROSAS, Presidente de la Cámara de Senadores.—IGNACIO DE OSMA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario de la Cámara de Senadores.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de Enero de 1877

MARIANO I. PRADO.

MANUEL G. DE LA-COTERA.

nombramiento de cada uno de los concejales y los designados el primer día después de la elección de dicho concejo para que se reúnan en la casa consistorial con el objeto de constituir dicho Concejo.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

Que la forma establecida en los artículos 22 y 23 de la ley de 9 de Abril de 1873 respecto á la renovacion de los Concejos Municipales, ofrece grandes inconvenientes, segun lo ha manifestado la experiencia, lo cual hace necesaria su reforma;

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1.º Los Concejos Municipales se renovarían totalmente cada biénio.

Art. 2.º La eleccion de los concejales departamentales y provinciales, se hará en la forma prescrita por las leyes de 13 de Abril de 1862 y 9 de Abril de 1873. (1)

Art. 3.º Hecha la eleccion y proclamacion de los concejales de provincia, el Presidente y Secretarios del Colegio Electoral comunicarán el

(1) La cita de la primera de las leyes á que se refiere este artículo está equivocada, pues el año que expresa fué el de 1861 y no el de 1862.

El error de cifra está en la autógrafa y se repite en el periódico oficial, de donde la han copiado otros.

No pudiendo nosotros corregir el texto, hemos copiado la ley con la equivocacion anotada, limitándonos á esta advertencia.

nombramiento á cada uno de los elegidos; y les designarán el quinto día, despues de la fecha del oficio, para que se reunan en la casa consistorial con el objeto de constituir dicho Concejo.

Art. 4.º Reunidos los concejales de provincia á las doce del día indicado en el artículo anterior y en número, que no baje de los dos tercios del total, procederán bajo la presidencia del de mayor de edad de los presentes, sirviendo de Secretario el más jóven, á la calificación de los elegidos. La suerte designará el órden que debe observarse en la calificación.

Art. 5.º Terminada la calificación, se procederá con el *quorum* legal á la eleccion de los cargos designados en la ley de Municipalidades. El Presidente de la Junta calificadora comunicará al Subprefecto de la provincia el resultado de las calificaciones y elecciones hechas.

La mesa para hacer esta eleccion llamará á dos concejales, que desempeñarán las funciones de Escrutadores.

Art. 6.º El Presidente del Colegio Electoral, despues de comunicar su nombramiento á los concejales de provincia, mandará sacar copia certificada, conforme á los artículos 51 y 52 de la ley de elecciones, del acta de la eleccion de concejales departamentales, la que remitirá al Alcalde del Concejo Provincial del Cercado.

Art. 7.º Ocho días despues de constituido el Concejo Provincial del Cercado, procederá, en junta general, á verificar el escrutinio de las actas de los Colegios Provinciales, que las hubiesen remitido, y el Alcalde proclamará á los concejales elegidos y les comunicará su nombramiento, designándoles el décimo quinto día, despues de la fecha del oficio, para que se reunan en el local respectivo á constituir el Concejo Departamental.

Art. 8.º Réunidos los concejales departamentales el día y en el local señalados en el artículo anterior, procederán á la calificación personal y elec-

cion de cargos, en la misma forma designada en los artículos 4.º y 5.º de esta ley. Las calificaciones y elecciones hechas se comunicarán al Prefecto y á los Alcaldes de los Concejos Provinciales del Departamento.

Art. 9.º Las calificaciones personales, que esta ley encomienda á los Concejos Departamentales y provinciales, serán públicas. Los votos adversos solo podrán fundarse en la falta de alguna de las cualidades exigidas por el artículo 10 de la ley de 9 de Abril de 1873, ó en algunas de las causales indicadas en el artículo 11 de la misma ley.

Esta calificacion es inapelable, pero el concejal rechazado puede solicitar la reconsideracion ante el mismo Concejo, acompañando los documentos que justifiquen lo infundado del rechazo.

Art. 10. Los votos emitidos en las calificaciones se harán constar en el acta, que será suscrita por todos los que hubiesen tomado parte en la votacion.

Art. 11. La primera eleccion de los concejales departamentales y provinciales se hará el primer Domingo de Enero de 1879, y en lo sucesivo en cada bienio en la segunda quincena de Noviembre del año en que no hayan elecciones de Representantes á Congreso.

Art. 12. Los Concejos de distrito se renovarán por esta sola vez por los respectivos Colegios Electorales de Provincia, despues de hechas las elecciones de concejales departamentales y provinciales. La calificacion personal se hará por el Concejo de la provincia á que corresponde el distrito.

Lo dispuesto en este artículo no altera la prescripcion contenida en el artículo 122 de la ley de 9 de Abril de 1873 que regirá en los bienios posteriores.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 9 de Abril de 1873, que estén en oposicion con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Noviembre de 1878.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO, Vice-Presidente del Senado.—CAMILO N. CARRILLO, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Augusto Althaus*, Secretario del Senado. — *Nicanor Leon*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 30 de Noviembre de 1878.

MARIANO I. PRADO,

BRUNO BUENO.

Lima, Diciembre 19 de 1878.

Excmo. Sr:

El Congreso en vista de la consulta elevada por el Ministerio de Gobierno, con fecha 30 del mes anterior, respecto á la inteligencia que debe darse al artículo 11 de la ley de 30 de Noviembre del presente año, ha resuelto: que la primera eleccion para la renovacion de los Concejos Municipales, se practique el Domingo 5 de Enero de 1879; y la siguiente, en la segunda quincena del mes de Noviembre de 1880; debiendo principiar á ejercer sus funciones los nuevos concejales elegidos, tan luego como, segun dicha ley, se haya practicado la eleccion de cargos.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO, Vice-Presidente del Senado.—CAMILO N. CARRILLO, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Federico Luna*, Secretario del Senado.—*Nicanor Leon*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 21 de 1878.

Cumplase, comuníquese, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Corrales Melgar*.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

Considerando:

Que conviene reducir el período en que se verifican los actos electorales y separar las épocas en que tienen lugar las elecciones de los funcionarios políticos y municipales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las elecciones parroquiales de que se ocupa el artículo 11 de la ley de 4 de Abril de 1861 tendrán lugar en cada bienio el Domingo siguiente al de Pascua de Resurreccion, y en los días posteriores con arreglo á la ley citada.

Art. 2.º Los Colegios Electorales de que trata el artículo 30 de la misma ley, se reunirán el cuarto Domingo despues de aquel en que hubiesen comenzado las elecciones parroquiales, y procederán á la calificación de sus miembros y á la eleccion de Diputados, Senadores, Presidente y Vice-Presidentes de la República, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Art. 3.º Los Colegios Electorales se reunirán para la eleccion de concejales provinciales y depar-

tamentales el tercer Domingo del mes de Noviembre; y quince días despues de la reunion de dichos Colegios, se hará la eleccion de concejales de distrito.

Art. 4.º La convocatoria y demas actos preparatorios de las elecciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

El 1.º de Diciembre de cada bienio se hará la convocatoria del Poder Ejecutivo, y el 1.º de Enero la de los Prefectos, quedando modificado en esta parte el artículo 9.º de la referida ley de elecciones.

Desde el 15 de Febrero de cada bienio expedirán las Juntas de Registro Cívico las cartas de ciudadanía, hasta ocho días antes de aquel en que principien las elecciones parroquiales.

Art. 5.º Tanto las elecciones parroquiales como la reunion de los Colegios Electorales, se practicarán con convocatoria ó sin ella, en las épocas que señala esta ley.

Art. 6.º Los bienios de que se ocupa la presente ley comenzarán á correr en las fechas siguientes:

Para las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Representantes á Congreso, en Abril de 1880; y para las elecciones de concejales, en Noviembre del mismo año, sin perjuicio de la renovacion de que trata la ley de 30 de Noviembre último, si aún se hubiese verificado en todos los distritos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 23 de Enero de 1879.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO, Vice-Presidente del Senado.— CAMILO N. CARRILLO, Presidente de

la Cámara de Diputados.—*J. V. Arias*, Secretario del Senado.—*Nicanor Leon*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de Enero de 1879.

MARIANO I. PRADO.

JUAN CORRALES MELGAR.

FRANCISCO ROSAS,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que según la ley de 24 de Enero de 1879 los Colegios Electorales que eligen Representantes, deben elegir funcionarios municipales en las fechas que ella indica;

Que para normalizar la renovación de los Concejos Municipales con arreglo á la ley citada, es necesario que la elección de sus miembros se efectúe en el mes de Noviembre de 1888;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. El Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que en el mes de Noviembre de 1888 procedan los actuales Colegios Electorales á la renovación de los Concejos Municipales, cuya representación se proroga hasta esa fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1887.

F. ROSAS, Presidente del Senado. — ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Elias Mujica* Secretario del Senado. — *Daniel de los Heros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y se comunique al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 15 de Noviembre de 1887.

F. ROSAS, Presidente del Congreso. — *Leonidas Cárdenas*, Secretario del Congreso. — *Teodomiro A. Gadea*, Secretario del Congreso.

Lima, Octubre 19 de 1888.

Excmo. Sr.

El Congreso, absolviendo la consulta del Poder Ejecutivo, sobre la forma en que debe procederse á la renovacion de los Concejos Distritales que funcionan actualmente, ha declarado: que la ley de 15 de Noviembre de 1887 comprende no solo á los Concejos Provinciales sino tambien á los de Distrito, y que en consecuencia deben renovarse éstos como aquellos con arreglo á la citada ley.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

M. CANDAMO, Presidente del Senado. — MANUEL MARIA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Leonidas Cárdenas*, Senador Secretario. — *Teodomiro A. Gadea*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Octubre 20 de 1888.

Cumplase, comuníquese, registrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — DENEGRI.

LEY DE CENSO
Y
REGISTRO CIVICO.

RAMON CASTILLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Considerando:

Que es necesario para el cumplimiento de la ley de Elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el Censo General de la población;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condición, profesión ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitución.

Art. 2.º Inmediatamente después de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo

que los Prefectos de los Departamentos nombren para cada una de las provincias que comprenda el Departamento de su mando un comisionado idóneo, para que éste forme el Registro de la población de la provincia á que corresponda.

Art. 3.º El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos á cada comisionado, ó dejará esta determinación á los Prefectos de los Departamentos; encargándoles se cifren á los absolutamente indispensables, en relación á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para que señale á los comisionados, según las circunstancias de cada provincia, una asignación que no exceda de dos mil pesos, incluidos los gastos de escritorio y movilidad:

2.º Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo de la fianza respectiva:

3.º Para determinar cuales son las poblaciones, en las que, los gastos que ocasione la formación del Censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atención al origen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas:

4.º Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que éstas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el Censo de los fondos fiscales, bien sea en el todo ó en parte.

Art. 5.º El Gobierno dará un Reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados, en todo lo relativo á la formación de los libros provinciales del Censo de la población. Cuidará también de que se distribuya los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad

y facilitar la formacion de los cuadros y resúmenes respectivos.

Art. 6.º Comprenderá dicho Reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1.º El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la poblacion, y los casos y el plazo en que este término pueda prorogarse.

2.º Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignacion, en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado.

3.º Se señalará la pena de cien pesos de multa ó de un mes de arresto para el comisionado que, despues de recibir el adelanto indicado en el artículo 4.º párrafo 2.º, dejare de cumplir su encargo sin causa notoriamente justa y legal.

4.º Se señalará la de rehacer á su costa el Registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde:

5.º Se establecerá la obligacion de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale.

6.º Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su inter, y el síndico de la poblacion, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados, y faciliten la expedicion de sus trabajos. En caso de que estuyese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el Juez de Paz. Se aplicará una multa, que no pueda exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se excuse ó desatienda el cumplimiento de estos deberes.

7.º En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los Comisarios ó individuos mas notables.

8.º Se dispondrá que los Comisarios, despues de que hayan formado el libro del Censo general de la provincia, lo entreguen á la Municipalidad

para su exámen, y que en seguida el Prefecto del Departamento apruebe el Registro ó lo mande rectificar.

9.^a Se dispondrá, así mismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al Censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad.

10. Se ordenará que los prelados, las Juntas de Beneficencia y de Instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilacion á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles.

11. Se prescribirá, por último, que todos los que oculten algun individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7.^o El Registro del Censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al arreglo que segun ella debe expedirse.

Art. 8.^o El Registro Cívico contendrá, por órden alfabético y numeracion seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.^o de la ley de Elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades, con vista del Censo de la poblacion de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9.^o En los demas distritos, las agencias municipales formarán el Registro Cívico de los pueblos y parcialidades de su jurisdiccion, con vista del Censo respectivo que los gobernadores pondrán al efecto á su disposicion.

Art. 10. El Registro Cívico se formará inmediatamente despues de aprobado el Censo; y dos meses antes del día señalado para dar principio á

las elecciones, se entregará por las Municipalidades ó agencias municipales á una junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del Alcalde, los Síndicos, un Juez de Paz, que nombrará el de primera Instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del Síndico de la población, que será su Presidente, del Juez de Paz, de los Síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el distrito, y, si éstos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. Las Juntas examinarán el Registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesion del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que lo hayan perdido segun ella. Al entregar los boletos, las Juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12. De las resoluciones de la Junta se podrá reclamar ante el Juez de 1.^a Instancia, y la resolución que éste expida con vista de los antecedentes tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13. Las Juntas publicarán y harán fijar en los lugares mas públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expeditos para ejercer el derecho de sufragio, y oirán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ó olvido, no se encuentren incluidos en el Registro; y si éstos acreditaren su derecho, los harán inscribir, despues de haber oído á la Municipalidad ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente con vista del Censo de la población.

Art. 14. Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del día, y no podrán ser entregados á los interesados sin que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la Junta.

Art. 15. Concluida que sea la distribucion de los boletos de ciudadanía, los Síndicos que hayan concurrido á la Junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16. Concluida que sea la expedicion de los boletos de ciudadanía, las Juntas devolverán á los gobernadores el Registro Civico, á fin de que sirva en la mesa electoral, segun lo prevenido en la Ley de Elecciones.

Art. 17. Los boletos llevarán el número respectivo del Registro, y las demas particularidades que se expresan en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recogerán y se conservarán en las Municipalidades ó agencias á que correspondan.

Art. 19. El individuo que segun los artículos 34 y 35 de la Constitucion desee inscribirse en el Registro Civico, se presentará ante la Municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporacion, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el Alcalde y Síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20. El Registro Civico se rectificará cada bienio por la Municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, despues de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeracion, agregando en él á los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificacion del Registro, se mantendrán en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoque á todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

Art. 21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias, y modelos necesarios, para con-

sultar la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas á la formacion del Registro Cívico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Mayo de 1861.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.—
ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.

RAMON CASTILLA.

MANUEL MORALES.

CASTILLA

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DEL REGISTRO CIVICO.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &c.

Estando el Gobierno en el deber de dar un Reglamento para la formacion de los registros de los habitantes y de los ciudadanos de la Republica, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de Mayo último;

He venido en dar el siguiente:

CAPITULO I.

DE LOS COMISIONADOS.

Art. 1.º Los Prefectos nombrarán para la formacion de los censos de las provincias, á personas que reunan las calidades de aptitud y honradez notorias.

Art. 2.º El sueldo de los comisionados que nombren los Prefectos y el número de amanuenses que deben auxiliarlos, se sujetarán á la siguiente escala:

Departamento de Arequipa.

	Sueldos.	An- años.
Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	2,000	3
Para el de la de Camaná.....	2,000	1
Para el de la de Condesuyos.....	2,000	1
Para el de la de La-Union.....	2,000	1
Para el de la de Cailloma.....	2,000	1
Para el de la de Islay.....	2,000	1
Para el de la de Castilla.....	1,500	1

Departamento de Amazonas.

Para el comisionado de la provincia de Chachapoyas.....	2,000	1
Para el de la de Luya.....	2,000	1

Departamento de Ancachs.

Para el comisionado de la provincia de Huaráz.....	2,000	2
Para el de la de Cajatambo.....	2,000	1
Para el de la de Huari.....	2,000	2
Para el de la de Huaylas.....	2,000	2
Para el de la de Pomabamba.....	1,700	1
Para el de la de Pallasca.....	1,700	1
Para el de la de Santa.....	1,700	1

Departamento de Ayacucho.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	1,800	2
Para el de la de Huanta.....	1,500	1
Para el de la de La-Mar.....	1,500	1
Para el de la de Cangallo.....	1,800	1

	Salidas.	Im- puestas.
Para el de la de Andahuaylas.....	2,000	1
Para el de la de Lucanas.....	1,800	1
Para el de la de Parinacochas.....	2,000	1

Departamento del Cuzco.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	2,000	2
Para el de la de Abancay.....	1,400	1
Para el de la de Anta.....	1,200	1
Para el de la de Aymaraes.....	2,000	1
Para el de la de Calca.....	1,200	1
Para el de la de Canas.....	1,800	2
Para el de la de Canchis.....	1,800	2
Para el de la de Chumbivilcas.....	1,800	1
Para el de la de Cotabambas.....	1,800	1
Para el de la de Paruro.....	1,200	1
Para el de la de Paucartambo.....	1,200	1
Para el de la de Quispicanchi.....	1,200	2
Para el de la de Acomayo.....	1,200	1
Para el de la de la Convencion.....	1,500	1
Para el de la de Urubamba.....	1,200	1

Departamento de Cajamarca.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	2,000	1
Para el de la de Chota.....	2,000	1
Para el de la de Jaen.....	2,000	1
Para el de la de Cajabamba.....	2,000	1

Departamento de Huancavelica.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	1,500	1
Para el de la de Tayacaja.....	2,000	1

	Soles.	Ima. ocenas.
Para el de la de Angaraes.....	2,000	1
Para el de la de Castrovireyna.....	2,000	1

Departamento de Junin.

Para el comisionado de la provincia de Jauja.....	2,000	2
Para el de la de Pasco.....	2,000	2
Para el de la de Huamalies.....	2,000	1
Para el de la de Tarma.....	2,000	1
Para el de la de Huánuco.....	2,000	1

Departamento de Lima.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	2,000	3
Para el de la de Chancay.....	1,800	1
Para el de la de Canta.....	1,800	1
Para el de la de Huarochiri.....	1,800	1
Para el de la de Yauyos.....	1,800	1
Para el de la de Casete.....	1,800	1

Departamento de la Libertad.

Para el comisionado de la provincia de Trujillo.....	2,000	1
Para el de la de Huamachuco.....	2,000	2
Para el de la de Patáz.....	2,000	1
Para el de la de Lambayeque.....	2,000	1
Para el de la de Chiclayo.....	2,000	1
Para el de la de Otuzco.....	1,500	1

Departamento de Puno.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	2,000	2
---	-------	---

	Inclia.	Am- nucata.
Para el de la de Chucuito.....	1,800	2
Para el de la de Lampa.....	1,900	2
Para el de la de Azángaro.....	2,000	2
Para el de la de Huancané.....	1,700	2
Para el de la de Carabaya.....	2,000	1

Departamento de Piura.

Para el comisionado de la provincia del Cercado.....	2,000	1
Para el de la de Payta.....	2,000	1
Para el de la de Ayabaca.....	2,000	1

Departamento de Moquegua.

Para el comisionado de la provincia de Tacna.....	2,000	1
Para el de la de Arica.....	2,000	1
Para el de la de Tarapacá.....	2,000	1
Para el de la de Moquegua.....	2,000	1

PROVINCIAS LITORALES

Callao.

Para el comisionado de esta provincia.	2,000	1
--	-------	---

Ica.

Para el comisionado de esta provincia.	2,000	1
--	-------	---

Loreto.

Para el comisionado de la ciudad de Moyobamba, del distrito de Tarapoto y		
---	--	--

	Reales	ANEXOS
de los situados en el cordon de Huallaga.....	2,000	1
Para el del distrito del Alto-Amazonas, y de los situados en el cordon de los ríos Amazonas y Ucayali.....	2,000	1

Art. 3.º Autorízase á los Prefectos para que adelanten á los comisionados y á los amanuenses, hasta la mitad del premio de sus asignaciones respectivas, previo el otorgamiento de fianzas, á satisfaccion de los Síndicos y Administradores de las Tesorerías Departamentales.

Art. 4.º Los Prefectos deben hacer los nombramientos de comisionados en el mes de Diciembre próximo, á fin de que éstos principien sus trabajos, en todos los puntos de la República, precisamente, el día 20 de Enero de 1862.

Art. 5.º El comisionado que no dé principio á su encargo el día indicado, devolverá el adelanto que hubiese recibido; y el que sin causa notoriamente justa y legal deje de cumplirlo, además de hacer esa devolucion, sufrirá un mes de arresto, ó pagará cien pesos de multa.

Art. 6.º Los comisionados deben presentar sus trabajos concluidos dentro de cuatro meses, no pudiendo prorogarse ese plazo por mas de uno.

Art. 7.º Si el comisionado se enfermase de tal modo, que suspendiese los trabajos por mas de veinte días, dará parte al Prefecto para que lo reemplace; y en este caso, el premio designado á la provincia se repartirá entre ambos comisionados, en proporcion al trabajo hecho por cada uno.

Art. 8.º En el caso de no darse el parte prevenido en el artículo anterior, los comisionados sufrirán la pena de perder la mitad ó el todo de la asignacion, segun el trabajo que hayan prestado.

Art. 9.º El comisionado que no recorra todos los pueblos, aldeas y caseríos de la provincia, el que aumente individuos ó deje de empadronar á los existentes; el que incurra en faltas que hagan defectuoso é inexacto el registro, perderá no solo la asignación en todo ó en parte, sino que, además será sometido á juicio, según la gravedad de las faltas que hubiese cometido.

CAPITULO II.

MODO DE FORMAR EL CENSO.

Art. 10. Los comisionados se asociarán en cada pueblo con el gobernador ó su teniente, el Cura ó su inter y el Síndico de la parroquia, para hacer el empadronamiento.

Por impedimento de alguno de los funcionarios indicados en el artículo anterior, suplirá la falta el Juez de Paz, y donde no residan Juez ni Síndico, se nombrará á vecinos notables que los reemplacen; en todo caso los adjuntos al comisionado no serán menos de tres.

Art. 11. La comision se presentará de casa en casa, y empezará el empadronamiento por el jefe de la familia que ocupe la habitación principal, guardando el orden siguiente:

Padres del jefe de la familia

El jefe de la familia

Su esposa

Sus hijos

Sus deudos

Sus dependientes

Sus criados

En el mismo orden se empadronará á los habitantes en los departamentos ó viviendas accesorias de las casas.

Art. 12. Los datos referentes á cada individuo deben ser:

- 1.º Patria
- 2.º Nombre
- 3.º Edad
- 4.º Condición
- 5.º Religion
- 6.º Estado
- 7.º Bienes raíces
- 8.º Profesión ú ocupacion
- 9.º Instruccion

Estos datos se consignarán en los padrones de la manera indicada en el número 1.

Art. 13. Se observará un órden riguroso en el empadronamiento, de manera que no se pase á una casa ni á una calle, sin haber concluido en las anteriores.

Art. 14. El jefe de la familia que ocultare á un miembro de ella, ó la existencia de algun individuo, sufrirá una multa de veinticinco pesos, que se aplicará á las obras públicas de la provincia, y en caso que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas obras por cincuenta días útiles.

Art. 15. No se empadronará á ningun individuo en la oficina, fábrica ó taller donde trabaje transitoriamente, sino en su casa habitacion.

Art. 16. Para el empadronamiento de los cuerpos militares se pasarán cuadros en blanco á los jefes, para que los llenen, debiendo considerarse en estos cuadros á los enfermos que existan en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Estado Mayor General, si se hallase en el mismo lugar donde existan los cuerpos empadronados; y en su defecto por el Estado Mayor de la Division á que esos cuerpos pertenezcan, ó por la Mayoría de Plaza del respectivo Departamento. Despues de este exámen, se visarán por el General en Jefe, si estuviere en el lugar del empadronamiento, y si no se hallase en él, por el Comandante General de la Division, y á falta de éste, por el Comandante Gene-

ral del Departamento. En esta capital, los cuadros serán examinados por la Inspeccion General del Ejército y aprobados por el Ministerio de Guerra.

Para el de los conventos y monasterios, á los prelados y superiores.

Para el de los colegios á los Directores ó Rectores, quienes deben empadronar solo á los maestros, empleados y alumnos que vivan en los establecimientos.

Para el de los hospitales, á los mayordomos ó ecónomos, exceptuándose de esta disposicion á los hospitales militares.

Para el de las cárceles á los alcaldes, y si éstos no fuesen aptos para hacer el padron, á los jueces de Paz.

Para el de los hospitales de huérfanos, locos y demas de su clase, á los Administradores ó mayordomos.

Art. 17. Los jefes de estos establecimientos deben volver los padrones, cuando mas tarde, á los quince días despues de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo así, ó en el de cometer ocultaciones, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos, que será impuesta por la Junta y hecha efectiva por el Sub-prefecto, el gobernador ó su teniente.

Art. 18. Terminado el Censo de cada pago, parcialidad, parroquia, ó distrito, se formará un resúmen de habitantes, dividiéndolos por sexo y subdividiendo á los hombres en menores y mayores de edad.

Terminado el Censo de la provincia, se remitirá á la Municipalidad de ella para su exámen, la que con su informe lo mandará al Prefecto del Departamento.

El Prefecto examinará los Censos de provincia para aprobarlos ó mandarlos rectificar. Si los aprueba, los remitirá á los respectivos Sub-prefectos y mandará una copia de ellos al Ministerio de Gobierno; si no los aprueba, ordenará su recti-

ficación por los mismos comisionados, fijando un plazo perentorio que no podrá pasar de treinta días.

Art. 19. Los cuadros parciales y originales de que se hayan servido los comisionados, se devolverán á los gobernadores de los respectivos distritos, para que los conserven bajo de su responsabilidad. Estos cuadernos serán autorizados por los comisionados y los adjuntos que los hayan asistido en cada parcialidad: el Censo de la provincia será autorizado por el comisionado y el Sub-prefecto; los Censos de los Departamentos por los Prefectos.

Art. 20. En el Ministerio de Gobierno se reunirá el Censo general de la República, y se sacarán de él los cuadros estadísticos á que él sirve de base.

Art. 21. El Censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio: para esa rectificación se tendrá á la vista los libros parroquiales de nacimientos matrimonios y defunciones.

Las rectificaciones principiarn en la República el mismo día indicado en el artículo 5.º

CAPITULO III.

REGISTRO CIVICO.

Art. 22. De los cuadernos de Censos parciales que deben ser puestos á disposicion de las Municipalidades y sus agencias, se formará el Registro de ciudadanos en ejercicio.

Art. 23. En las capitales de Departamento y de provincia y en las demas ciudades en que, segun la ley, debe haber Municipalidades, éstas formarn el Registro Civico: en los demas distritos lo formarn los agentes municipales.

Art. 24. Para proceder á la formacion del Registro, se tendrá á la vista los Censos parciales y

se extractará de ellos los nombres de los individuos que, conforme á los artículos 37 y 38 de la Constitución, ejercen el derecho de sufragio.

Art. 25. La inscripción debe hacerse por orden alfabético de apellidos, poniéndose despues de ellos los nombres, la edad, el estado y la profesion, bajo de una numeracion seguida.

Art. 26. Las fojas del Registro Cívico deben de foliarse con letras, y aprobados los Registros se rubricarán las fojas por ambos lados por el Alcalde Municipal ó Presidente de la agencia.

Art. 27. El individuo que, segun los artículos 34 y 35 de la Constitución, desee inscribirse en el Registro Cívico, deberá comprobar ante la Municipalidad:

1.º Que disfruta del derecho de vecindad:

2.º Que ejerce una profesion ó industria, ó tiene una ocupacion lícita.

Para lo primero, se tendrá presente las prescripciones del artículo 44 y siguientes del Código Civil, y para lo segundo, bastará la presentacion de la patente.

Art. 28. Presentándose el interesado con los indicados comprobantes, se oirá á los Síndicos y á la autoridad política territorial, y con el mérito de sus informes, se resolverá sobre la peticion.

Art. 29. En caso de aceptarse ésta, se le inscribirá bajo su firma, en un Registro especial, y se le dará una constancia firmada por el Alcalde y los Síndicos, la cual servirá de carta de ciudadanía.

CAPITULO IV.

CARTAS DE CIUDADANIA.

Art. 30. Para el reparto de las cartas de ciudadanía se observarán las disposiciones de los artículos 10 á 17 de la ley de 24 de Mayo del corriente año.

Art. 31. Los boletos de ciudadanía, llevarán, además del número que corresponde al nombre del individuo en el Registro Cívico, el de la foja en que está inscrito, debiendo este último escribirse con letras y no con cifras.

Art. 32. El Registro Cívico se rectificará cada dos años, teniéndose á la vista el Censo, para inscribir á las personas que hayan adquirido el derecho de sufragio, y los libros parroquiales, para suprimir los nombres de los muertos, eliminándose tambien el de los ausentes y suspensos, y practicándose las demas diligencias prescritas en el artículo 20 de la citada ley de 24 de Mayo.

Art. 33. Las cartas de ciudadanía se harán en toda la República exactamente iguales al modelo acompañado á este Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Para apreciar aproximadamente la poblacion de las provincias para los efectos del artículo 2.º, se tomará por base el Censo practicado para las últimas elecciones.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 19 de Noviembre de 1861.

RAMON CASTILLA.

MANUEL MORALES.

MODELO N. 1

CENSO GENERAL

PROVINCIA DE

CALLE DE	Causa.	Núm.	Nombres de los habitantes.	Patria.	Condición.	Religion.	EDAD.		
							Años.	Meses.	Días.

PREVENCIONES.

Con las letras B. I. N. M. puestas en la casilla de *condicion*, se expresará blanco, indio, negro y mestizo.

C. en la casilla de *religion*, quiere decir católico; P. protestante; los de mas cultos, para evitar confusion, se escribirán con todas sus letras.

FOLIO

DEL PUEBLO DE....

DEPARTAMENTO DE

Estado.	INSTRUCCION		Profesion.	PROPIEDAD.				Notas y observaciones.
	Sabe leer	escribir		Territ.		Indus.		
				Rus	Urb	Mer	Man	

MODELO N. 5

S. en la casilla de *instruccion*, indica que el individuo sabe.
 C. V. S. en la casilla de *estado*, significa casado, viudo, soltero.
 En la casilla de *notas*, se indicará si el individuo es mudo, ciego, sordo, jiboso, tullido etc. etc.

MODELO N. 3,

REGISTRO CIVICO DE LA PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE....

PARROQUIA....

D..... está inscrito en el Registro Cívico de este pueblo bajo el número página y disfruta del derecho de sufragio, por reunir la endición de (1) exigidas por el artículo 38 de la Constitución de la República.

(fecha)

N. N.

Alcalde Municipal.

(ó Presidente de la Agencia Municipal.)

N. N.

Síndico.

(1) Se expresará si el artículo constitucional le comprende; por saber leer—por ser jefe de taller—por ser propietario ó contribuyente.

Si el individuo reúne dos ó mas de estas cualidades, se indicarán en la carta.

Lima, Abril 1.º de 1862.

Contéstese que la copia del Censo que debe remitirse al Ministerio de Gobierno, la saquen los empleados de Secretaría de la Prefectura, trabajando extraordinariamente; y en caso de que no pudiesen vencer estas labores en el tiempo que se requiere, encomienden á los empleados cesantes, ó á otras personas diestras en la escritura, que desempeñen pronto y exactamente este trabajo, quedando autorizado el Prefecto para costear los gastos que con tal objeto sean indispensables.

Comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—MORALES.

DECRETOS SUPREMOS.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Decreta:

Art. 1.º Se convoca á los Pueblos para que procedan á la eleccion de Presidente y Vice-Presidentes de la República, y de Diputados y Senadores, conforme á la Constitucion de 1860.

Art. 2.º Las elecciones se practicarán con arreglo á la ley de 13 de Abril de 1861 y su complementaria de 3 de Diciembre de 1862.

Art. 3.º Los Prefectos, luego que reciban este decreto, dictarán las órdenes correspondientes para su inmediato cumplimiento.

Art. 4.º Las Juntas de Registro Cívico, en cada distrito electoral, expedirán las cartas de ciudadanía inmediatamente despues de hecha la convocatoria.

Art. 5.º El segundo Domingo de Marzo de 1886, se reunirán los ciudadanos que tengan derecho á sufragio á practicar los actos prevenidos en el artículo 11 y siguientes de la ley de 13 de Abril; y el segundo Domingo de Abril tendrá lugar la reunion de los Colegios de parroquia en la capital de la provincia, para los efectos de los artículos 30 y siguientes de la misma ley.

Art. 6.º El Congreso se instalará solemnemente en esta capital el 30 de Mayo de 1886.

Art. 7.º Los pliegos en blanco que designan los artículos 81 y 83 de la ley de 13 de Abril de 1861, serán timbrados con el sello de la República y firmados por el Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 5 días del mes de Diciembre de 1885.

Antonio Arenas, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

José Eusebio Sanchez, Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Manuel Tovar, Ministro de Justicia, Culto Instrucción y Beneficencia.

Manuel Velarde, Ministro de Guerra y Marina.

Pedro Correa y Santiago, Ministro de Hacienda y Comercio.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Deseando disipar cualesquiera dudas que pudieran suscitarse, y remover todo obstáculo que se oponga al fiel cumplimiento del decreto de convocatoria de 5 del presente mes;

Decreta:

Art. 1.º La formación de los Colegios de Parroquia se hará con arreglo al título 11 "Disposiciones transitorias" de la ley de 13 de Abril de 1841.

Art. 2.º Terminadas las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República y de Diputados y Senadores, procederán los Colegios de Provincia á elegir municipales, conforme al título 8.º de la ley citada.

Art. 3.º El Congreso se reunirá extraordinariamente el día designado en el artículo 6.º del decreto de convocatoria, para hacer la proclamación de Presidente, conforme á los artículos 81 y siguientes de la Constitución, y para resolver los asuntos de interés general y de urgencia que le someta el Ejecutivo.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 10 días del mes de Diciembre de 1885.

Antonio Arenas, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

José Eusebio Sánchez, Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Mannuel Tovar, Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Mannuel Velarde, Ministro de Guerra y Marina.

Pedro Corvea y Santiago, Ministro de Hacienda y Comercio.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

Que debiendo procederse á las elecciones conforme al decreto de convocatoria del 5 de este mes, hay necesidad de remover los inconvenientes que se opongan al cumplimiento de la ley de 13 de Abril de 1861 á que deben arreglarse;

Que la base fundamental de las elecciones populares es el Registro Civico que debe formarse con vista del Censo de la República; y no habiéndose aprobado en ambas Cámaras el que mandó formar el Gobierno en el año de 1876, debe designarse el que haya de regir en las próximas elecciones;

Que el estado anormal en que se ha encontrado la República por largo tiempo, no ha permitido la formación del Registro Civico en el modo y forma que establece la ley de 25 de Mayo de 1861; y no pudiendo practicarse ningun acto electoral sin la presencia de ese documento, como lo determina el artículo 13 de la ley de elecciones del mismo año hay que llenar ese vacío, arreglándose, en cuanto sea posible, á lo que dispone la citada de 25 de Mayo;

Que aunque es un hecho notorio que las Municipalidades que funcionan hoy en la República, no han sido formadas con arreglo á las leyes de 9 de Abril de 1873 y 30 de Noviembre de 1878, y su organizacion no es idéntica en todos los Departam-

mentos; es tambien evidente la imposibilidad de restablecerlas de una manera legal para que desempeñaran las funciones que les atribuye la Ley de Registro, en el angustioso término de ochenta días que faltan para que los ciudadanos con derecho á sufragio se reúnan á practicar los actos prevenidos en la ley de elecciones;

Que por lo mismo es indispensable subsanar desde luego la indicada falta, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley:

Decreta:

Art. 1.º Declárase que el Censo que ha de servir para las elecciones á que se han convocado á los pueblos de la República, es el formado en el año de 1853, y que rigió en las que se practicaron en 1875.

Art. 2.º Las Municipalidades actuales y las Agencias Municipales, en sus respectivas Capitales de Provincia y en los distritos, procederán inmediatamente, y en un plazo que no exceda de treinta días, á convocar á todos los ciudadanos que puedan ejercer el derecho de sufragio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de elecciones, y organizarán el Registro Cívico, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º de la ley de 25 de Mayo de 1861.

Art. 3.º Vencido el plazo de treinta días, las Municipalidades y Agencias Municipales entregarán los registros á las Juntas que determina el artículo 10 de la ley de 25 de Mayo; y estas Juntas procederán, desde luego, á cumplir las prescripciones de los artículos 11 y siguientes de la misma ley.

Art. 4.º Las Municipalidades actuales que no deban su origen á decretos supremos, cesarán inmediatamente, y serán reemplazadas por las últimas que hubieren funcionado con aquel requisito.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 24 días del mes de Diciembre de 1885,

Antonio Arenas, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

José Eusebio Sánchez, Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Manuel Tovar, Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Manuel Velarde, Ministro de Guerra y Marina.

Pedro Correa y Santiago, Ministro de Hacienda y Comercio.



INDICE.

	Páginas
Constitucion de 1860.....	5
Ley de elecciones de 13 de Abril de 1861.....	41
Idem idem complementaria de la de 3 de Diciembre de 1862.....	71
Ley de 19 de Setiembre de 1872, prohibiendo la intervencion de las autoridades judiciales en las elecciones populares.....	74
Resolucion legislativa de 9 de Enero de 1875, prescribiendo el modo como debe hacerse la eleccion de Concejos Municipales en los distritos de nueva creacion, y señalando el número de electores que dichos distritos deben elegir.....	76
Ley de 24 de Enero de 1877, determinando el procedimiento que debe observarse cuando haya desacuerdo entre el Congreso y cualquiera de las Cámaras, sobre la calificacion de los Colegios de provincia.....	79
Ley de 30 de Noviembre de 1878 sobre renovacion de los Concejos Municipales.....	81
Resolucion legislativa de 21 de Diciembre de 1878 aclarando la ley anterior.....	85
Ley de 24 de Enero de 1879, variando la fecha en que se verifiquen los actos electorales.....	86
Ley de 15 de Noviembre de 1887 sobre renovacion de los Concejos Municipales.....	89
Resolucion legislativa de 20 de Octubre de 1888 sobre renovacion de los Concejos de distrito.....	90
Ley de Censo y Registro Cívico.....	91
Reglamento para la formacion del Registro Cívico.....	98
Resolucion suprema de 1.º de Abril de 1862, disponiendo que los empleados de las Prefecturas saquen la copia del Censo.....	116
Decreto convocando á elecciones.....	117
Idem aclaratorio del anterior.....	119
Idem sobre Censo y Registro Cívico y cesacion de las Municipalidades que no deban su origen á decretos supremos.....	120